



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 6600-2005-PC/TC  
AREQUIPA  
LUZ EULALIA MORA ZEBALLOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 6 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Eulalia Mora Zeballos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 251, su fecha 8 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra los funcionarios de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunat, la intendente Rosario Miranda Mar; el jefe de la división de Auditoría, Aldo Torres Munárriz; el jefe móvil, Luis Castro Sucapuca; y el responsable del depósito Sunat, Helard Ayala Fernández, solicitando que se cumpla con el acto administrativo firme de silencio administrativo positivo que declara fundada su solicitud de devolución de bienes y que estos le sean devueltos.

La recurrente afirma que solicitó a la Intendencia Regional de Arequipa la devolución de los bienes comisados y que se acogió al silencio administrativo negativo e impugnó la resolución denegatoria. Aduce que, en razón de que no se establece plazo para la emisión de la resolución que resuelva la apelación, debe considerarse que al haber transcurrido 30 días sin que se remita pronunciamiento alguno, se ha producido el silencio administrativo positivo, por lo que la solicitud de devolución de los bienes comisados ha quedado automáticamente aprobada.

La emplazada sostiene, por el contrario, que los documentos presentados por la demandante no reunían los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago para ser considerados guías de remisión, razón por la cual se procedió al comiso de los bienes. Alega asimismo que el recurso de apelación interpuesto contra tal resolución dio lugar a la Resolución 054-25-0000422, que declara en abandono los bienes, y que el 1 de julio del 2003 la demandante presentó un escrito donde esgrime como argumento que se ha

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producido el silencio administrativo positivo y que por ello solicita la devolución de los bienes comisados, extremo ya resuelto por la Resolución 750-4-00116.

El Cuarto Juzgado de Arequipa, con fecha 26 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que se ha producido la sustracción de la materia al haberse rematado los mencionados bienes.

La recurrida confirma la apelada el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda consiste en que se cumpla con el acto administrativo firme del Silencio Administrativo Positivo a que se acogió la demandante mediante escrito de fecha 1 de julio de 2003, presentado ante la Intendencia de Administración Tributaria de Arequipa, acto administrativo que equivale a la resolución que declara fundada la solicitud de devolución de bienes comisados mediante Acta N.º 051799-2003.
2. De autos se advierte que no existe resolución ficta positiva, estimatoria de la solicitud de bienes planteada por la recurrente ante la demandada. En efecto, consta en autos que, respecto a la solicitud de la recurrente, se expidió la Resolución de Intendencia N.º 054-25-0000422, publicada el 9 de mayo de 2003, mediante la cual se declaró en abandono los bienes comisados. Posteriormente, con motivo de un recurso interpuesto por la recurrente, se expide la Resolución N.º 750-4-00116, por medio de la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante y se confirma la Resolución N.º 054-25-0000422. En consecuencia, dado que ha existido pronunciamiento con motivo del recurso de apelación, pronunciamiento con sentido desestimatorio de la solicitud de la recurrente, no hay resolución ficta positiva cuya ejecución pueda ordenarse a través de este proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**

SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16